

1.1.1.5. Ordenanzas de tenaceros (Mondragón, 1434)

1437, Agosto 22. Medina del Campo

Confirmación hecha por el Rey Juan II de las Ordenanzas de tenaceros de la Cofradía de San Valerio de la villa de Mondragón, hechas el 4-VIII-1434 en 8 capitulados, regulando el régimen de explotación de las veneras de Udala y Zaraa.

*A. Marqueses de San Millán y Villalegre (San Sebastián). Sec. 9, Caj. 155, Doc. 2, fols. 1 rº-4 rº.
(Es copia simple de finales del s. XVI o comienzos del s. XVII, que comprende otras ordenanzas de los mismos hechas en Mondragón el 25-IV-1539. La citada confirmación aparece en un traslado fechado en Mondragón el 4-I-1536)*

Don Juan por la graçia / de Dios Rei de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algar³be, de Algeçira e señor de Vizcaia e de Molina. Al / conçejo e a los ofiçiales homes buenos de esta villa de //(fol. 1 vto.) Mondragón que agora sois o serán de aquí adelante./ e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nues³tra cartta fuere mostrada o su traslado signado de es/crivano público, salud e graçia. Sepades que ví buesttra / pettiçión que me enviásttes por la qual me envias⁶ttes haçiendo relaçión diçiendo que por bosottros / dicha villa, e de los vezinos e moradores de ella e de / su tierra, que hizierades e ordenárades çierttas orde⁹nanças, las cuales enviasttes a mostrar ante mí / signados de dos escrivanos, e que me pedíades por merçed / que vos la(s) quisiesse confirmar e vos mandase dar /¹² mi cartta para que vos fuessen guardadas, según que / en ellas se contenía, el tenor de las cuales es éste / que se sigue:

Susso en las cassas e tor(r)e de Pedro Sáez /³⁵ de Orosco, de la calle de Yturrioz de la villa de la villa de Mon/dragón, a nuebe días del mes de Agostto año del naçi/miiento de nuestro Salvador [Ihesu] Christto de mill e qui¹⁸nientos¹ e treintta y quatro, junttados el conçejo, alcaldes e ofiçiales e partido de los hombres / buenos de la dicha villa a pregón deregonero, e según /²¹ que lo an de usso e de costtumbre de se junttar./ y esttando presenttes el dicho conçejo Lope López de / Bala e Forttúm Ebañes de Bedoina, alcaldes de la dicha /²⁴ villa, e Juan Garçia de Olalde e Juan Pérez de / Sologuesttoa e San Juan de Echabarría e Jacobe de / Unçella, en presençia de Juan Ochoa de Echaverri /²⁷ e Juan Pérez de Ottálora, escrivanos e nottarios / públicos de nuestro señor el Rei, e de los testtigos / de yusso escrittos, el dicho conçejo, alcaldes, homes bue³⁰nos [e] regidores dixieron que por quantto en las ve/neras de Çaráa, término de la dicha villa, y en las //(fol. 2 rº) tierras e queera (sic) donde los vezinos de la dicha villa suelen trabaxar e trabaxan por buscar e haçer e fallar benas de /³ que hazen hierro e raia de que se haze açero, así en las / beneras echas como de nuebo, asupiendo e cabando / las tierras dende e en otras parttes en los términos /⁶ e tierra e jurisdición de la dicha villa, sobre que acaeçe / venir discordia e contiendas e ruido enttre los / hombres e personas que ussan en lo que dicho es. Por /⁶ ende, por quittar los peligros susso dichos e por que ca/da uno sepa la forma que a de ussar en la dicha razón / dixieron que ordenaban e ordenaron, e declar/¹²ravan e declararon, estas ordenanças e declaraçi/ones [e] postturas² que se siguen e son en la forma siguiente./ Las cuales dixieron que pedían por merçed al dicho señor /¹⁵ Rei que las confirmase e mandase confirmar por sus / carttas, por que ellas fuessen tenidas e goardadas / en la forma y manera que en ellas y en cada una de /¹⁸ ellas se contiene:

- Primeramente, dixieron que / declaravan y declararon que toda la dicha peña / e términos de Çaráa, salvos las beneras y hereda/²¹des conoçidas que cada un vezino de la dicha villa / tiene e posee

¹. El texto dice "quattroçientos".

². El texto dice "porturas".

por suias, que es común e propio del dicho / conçejo e comunmente de todos los vezinos de la dicha /²⁴ villa, e quittaron de fecho e pertteneçia al uno como / al otro e al otro como al otro en la dicha peña de Uda/la e término de Çaráa, para esttorbar e obiar e bus/²⁷car beneras e bena e para hazer fierro e hazero,/ salvo en las beneras y heredades conoçidas que ca/da un vezino tiene e posee por suias, según dicho era./³⁰

- E declararon e mandaron que las tales beneras / e benas prinçepales raigadas que qualquier / y qualesquier vezinos de la dicha villa junttamente //(fol. 2 vto.) avía fallado e fallasen de aquí adelante en la / dicha peña e términos de Çaráa, jurisdicción de la dicha /³ villa, que les baliess e fuesse y aprobeche como de cossas / suias, salvo si las desamparen o dexasen por año / y día, según adelante será declarado, sin que sea /⁶ fecha ventta, troque e donaçión e otra abenençia por / ante escrivano público e testtigos.

- Otrósí, ordena/mos e mandamos que quales o qualesquier vezinos /⁶ de la dicha villa, libremente, pueda ribar e piar e obrar en / buscar y sacar en las dichas tierras e términos bena e benas/ e hazer beneras e benas, si quisere, e gasttar e aprobechar /¹² aquí primero que así començare a labrar e aibar e buscar / qual segundo, o otros que así començaren labrar e bus/car e aibar; que si fallare bena raigada prinçipal e de/¹⁹xara e desamparare sin continuar en qualquier / lugar e aibadura en diez días, que en tal casso que / qualquier e qualesquier vezinos puedan libramente ai/¹⁸bar, labrar e buscar aunque sea denttro de las dichas tres / braçadas. Pero declararon y mandaron que el que / primeramente fallare bena raigada prinçipal que /²¹ el otro o los otros que an oradado de las dichas tres / braçadas la obra arriba, e buscar que se les añada a diez / braçadas conçejiiles e más açerca dende en adelante, /²⁴ no pueda començar labrar e buscar. E si por aven/ttura uno o dos o más en un día fallaren e llega/ren aver benera raigada prinçipal, cada uno /²⁷ sobre en lugares diversos, aunque sean en re/dedor de las dicha(s) tres braçadas, que salga a cada / uno lo que así fallare e se pueda aprobechar y gasttar.//

- (fol. 3 r^o) Otrósí, ordenamos y mandamos que quales o quales/quier vezinos de la dicha villa puedan labrar e cabar e bus/car e saquen, e por la forma e espaçio susso dichos, de día e /³ de noche, salvo en las veneras anttigosas, so pena que / el que lo hiziere lo contrrario pierda el derecho e ac/çión que ha lugar e benera donde así labrare de noche./

- ⁶Otrósí, declararon y mandaron que qualquier / o qualesquier que buenamente fallare bena raigada / prinçipal y en la benera donde la tal benera /⁶ fallaren no quisiere continuar e la dexare e des/anpararen año e día sin labrar por sí ni por otros, que / la tal venera sea avida por desierrta e desanpara/¹²da, e qualesquier o qualesquier puedan en ella e al/rrededor de ella, donde quiera, labrar e cabar e buscar / e se aprobechar, salvo si tal veneras de bena arraiga/¹⁵da prinçipal que así fallare fuere denttro del dicho año / bendida o donada o canviada o otro agenaçión de ella / o de ellas hechas por testtimonio de escrivano público /¹⁸ o ante testtigos.

- E otrósí, por quantto algunos de / los ofiçiales tenaçeros e otras personas que se quere/llaron al dicho conçejo que en çierttas veneras que /²¹ venas avía falttado y en los lugares en do cababan / e labraban e fallaban benas que a saviendas algunas / personas, de noche o de día, escondidamente, por les hazer /²⁴ mala obra y daño les derrocavan las tales obras les echa(n) / piedras e tierra denttro [e] les hazía(n) otros desaguisados / no devidos, por ende dixieron que mandavan y /²⁷ mandaron a qualesquier o qualesquier que les fuere / probado así fazer, agora sea por su juramento de tal / o de los tales haçederos o por un testtigo de vistta que /³⁰ sea de buena fama o por otras presunçiones que agan //(fol.3 vto.) mucha prueba, que pague al dueño de tal benera o del / lugar donde labra y caba e busca el daño con el quattro /³ tantto. E qualquier o qualesquier en quien dixiere que a / sospecha el dañificado e lo requiriere, que fastta el ter/çero día que fuere requerido sea tenido de jurar en la y/⁶glesia del señor

San Balerio. E si confesare sobre el dicho jura/mento o lo reusare de hazer, que sea (a)vido por fechor de tal daño / e lo pague con el quattro tantto, según dicho es.

- Ottrosí orde⁶naron y mandaron que estas mismas ordenanças e de/claraciones fuesen goardadas e tenidas en to(do) el térmi¹¹no e jurisdición de la dicha villa, so las penas y en la manera / en ellas conttenidas.

Las quales dichas ordenanças e cossas / arriba dichas dixieron que ordenaban y ordenaron que /¹⁴ las goardasen e tubiessen e no fuesen ni viniessen con/ttra ellas ni contra parte de ellas en tiempo alguno / ni por alguna manera, so pena de çinquentta coronas /¹⁷ de oro que diessen e pagasen. E pague la mittad de ellas / para la fábrica de la yglesia de señor San Balerio de la / dicha villa, e la otra parte o mittad para el /²⁰ muro e çerca de la dicha villa. Lo qual todo dixieron que / rogaban a los dichos escrivanos e nottarios que presentte[s] / estaban que lo diesen signados de sus signos al dicho conçejo /²³ e a los vezinos de la dicha villa, e a cada uno de ellos que lo pidi/essen.

Testtigos que fueron presentes: Veba (sic) Balda e Juan Bá/ñes de Arttaçubiaga e Lope Ybáñes de Orosco, Bachiller en /²⁶ leies, vezinos de la dicha villa, e cada uno de ellos.

E io Juan / Peres de Ottálora, escrivano, e con los dichos testtigos, fui pre/sentte a lo que dicho es. Por ende, por ruego e ottorgamiento /²⁹ del dicho conçejo, alcaldes e regidores, homes buenos, e a pe/dimientto de la Cofradía de los tenaçeros de la dicha villa, / fise escrivir este testtimonio en tres foxas, a medidas /³² de quarttos de pliego de papel, [e] en esta plana esto que //(fol. 4 r^o) parece de mi suscriçión en fin de cada plana escriví. E por / ende fiçe aquí este mi signo a tal, en testtimonio de /³ verdad. Juan Pérez.

E io Juan Pérez de Echabarría, escrivano / público sobre dicho que en uno con el dicho Juan Peres de Ottálora, / escrivano, e con los dichos testtigos fui presente a lo que sobre /⁶ dicho es, por ende, por ruego e ottorgamiento del dicho conçejo, al/caldes, regidores [e] homes buenos, e a pedimiento de la Cofradía de / los tenaçeros de la dicha villa, fize escrivir este testtimonio /⁹ en tres foxas en media de tres quarttos de pliego de papel / e la plana en que mi signo, al tal, en testtimonio de ver/dad. Juan Ochoa.

* * *

Las quales dichar ordenanças susso /¹² conttenidas yo mandé ver en el mi Consejo e, vistto, es / mi merçed de vos los confirmar e mandar goardar. E por / esta mi cartta o por el dicho su traslado signado, como dicho /¹⁵ es, vos las confirmo para que bos balan e sean goarda/das en quantto mi merçed e voluntad fuere e con derecho / deva, tantto que no sea en perjuicio mio ni en otro ter/¹⁸çero. E d'estto vos mandé dar esta mi cartta firmada de / mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de / Medina del Campo, a veintte e dos días de Agosto año /²¹ del naçimiento de nuestro señor [Ihesu] Christto de mill e quattro/çienttos e treintta y siete años.

Yo Pedro Fernández / de Cámara la fiçe escrivir por mandado del Rei, nuestro /²⁴ señor.

Yo el Rei.